REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA –DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00164**	00
DEMANDANTE	JOSÉ STEVE PIRANQUIVE SÁNCHEZ						
DEMANDADOS	LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. al abogado **MATEO MOLINA RODRÍGUEZ**, identificado con T.P. No. 188.364 del C.S.J; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14886230

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante

P.A.

legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 11 a 43).

Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores RICARDO ORTIZ, FABIO JAVIER PIRANQUIVE, CARLOS ALBERTO RESTREPO CASTAÑO (fl. 8 y 9).

Requerimiento: Se requiere a la sociedad demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con el fin de que arrime al plenario la prueba documental que a continuación se relaciona. Para el efecto se concede el término perentorio de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia. (fl.8):

1.Constancia de aportes al sistema general de seguridad sociales por el demandante, durante el periodo comprendido entre el día 17 de marzo del año 2020 y el 27 de enero de 2021.

2.El registro de los viajes, manifiestos electrónicos de carga y/o documento equivalente o planillas de viajes de los viajes realizados por el demandante, dentro del periodo comprendido entre el 17 de marzo del año 2020 y el 27 de enero de 2021.

3.Constancia de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, durante el periodo comprendido entre el día 17 de marzo del año 2020 y el 27 de enero de 2021.

4.Los registros contables y/o constancia de egresos de los pagos realizados por la demandada al demandante en la cuenta de ahorros Bancolombia de su propiedad número 52500050519.

Inspección judicial: No se decreta la práctica de inspección solicitada, por considerarse dicho medio probatorio inconducente, impertinente e innecesario, teniendo en cuenta que el objeto de la misma puede evacuarse mediante declaración de terceros que la parte convoque para ser citados a audiencia pública.

Careo: En los precisos términos del artículo 223 del Código General del Proceso, de encontrarse conveniente y necesario, se dispondrá en audiencia pública del careo de las partes entre sí, de los testigos y o de aquellos que se advierta contracción.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 60 a 129).

Documentales solicitados: No se decreta como prueba los documentos requeridos en el acápite 6.2 de Pruebas en tanto dicha solicitud no establece cuál es el objeto

de la prueba, qué hechos pretenden ser demostrados con dicha solicitud y a quién va dirigida dicha solicitud. -artículo 164 y siguientes del C. G. del P-. (Fl. 58).

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora ALFE MERY ARROYAVE.

No se decreta las pruebas testimoniales de los representantes legales de las sociedades RINCARD S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio EDS LA PALOMA y BONCAS.A.S. propietaria del establecimiento de comercio EDS PALERMO; teniendo en cuenta que dicho medio probatorio no fue solicitado en los precisos términos del Artículo 212 del Código General del Proceso; nótese cómo no se individualizó las personas llamadas a declarar (fl. 59).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 58).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:
Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:
Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990230813cb3baedd14a322c60c777a1a8a94d51558b0b383a67c3aa7662cb4**
Documento generado en 15/06/2022 02:08:04 PM

P.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica